



Considerando:

Que mediante decreto supremo N° 7, de 2 de febrero de 2010, se creó el Parque Nacional "Salar de Huasco" en la Región de Tarapacá.

Que con fecha 5 de octubre de 2010, doña Patricia Alborno Guzmán en representación de las familias Lucas, Choque y Esteban de la Asociación Indígena Aymara Laguna de Huasco, interpuso recurso de invalidación en contra del decreto supremo N° 7, ya citado, fundado en la falta de consulta formal a los pueblos indígenas interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, vigente desde el 15 de septiembre de 2009.

Que la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 7.631, de 30 de enero de 2014, ordenó resolver el recurso de invalidación, como también subsanar los vicios detectados y en definitiva regularizar la declaración del Parque Nacional Salar de Huasco, efectuando la consulta indígena en mérito de lo dispuesto en el Convenio N° 169, así como solicitar el respectivo informe contemplado en el artículo 159° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que por resolución (exenta) N° 545, de 17 de abril de 2014, del Ministerio de Bienes Nacionales, se acogió el recurso de invalidación interpuesto en contra del decreto supremo N° 7, de 2 de febrero de 2010, por lo que procede su derogación, debiendo retrotraerse su procedimiento administrativo hasta la época de formular la consulta a los pueblos indígenas interesados, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio OIT N° 169, así como solicitar el informe contemplado en el artículo 159° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Decreto:

I.- Derógase el decreto supremo N° 7, de 2 de febrero de 2010, del Ministerio de Bienes Nacionales, por las razones señaladas en los considerandos.

II.- Una vez totalmente tramitado el presente decreto copia de sus antecedentes pasarán a la División de Bienes Nacionales para atender a lo dispuesto en el numeral II de la resolución (exenta) N° 545 de 17 de abril de 2014, del Ministerio de Bienes Nacionales.

Anótese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales, tómesese razón, notifíquese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Víctor Osorio Reyes, Ministro de Bienes Nacionales.- Carlos Furche Guajardo, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jorge Maldonado Contreras, Subsecretario de Bienes Nacionales.

Ministerio de Energía

SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA

(IdDO 905339)

ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS

(Resolución)

Núm. 20 exenta.- Santiago, 29 de abril de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente "Ley General de Servicios Eléctricos" y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y sus modificaciones posteriores; el decreto supremo N° 298, de fecha 10 de noviembre de 2005, y el decreto supremo N° 77, de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante Oficio Ordinario N° 4.969 ACC 1131781 DOC 921415,

de fecha 16 de abril de 2015; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1°. Que el DL N° 2.224, de 1978, en su artículo 4°, literal i), señala que es función del Ministerio de Energía el "establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410".

2° Que, por su parte, el artículo 6°, del decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, señala que "Cualquiera sea el origen de los productos, estos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en el artículo 5° del presente reglamento, conforme con los protocolos de ensayo establecidos por la Superintendencia".

3° Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía determinar los productos eléctricos que deben contar con su respectivo certificado de aprobación para su comercialización.

4° Que, en virtud de dicha facultad, se ha determinado la necesidad de que a ciertos productos deban realizárseles pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación previo a su comercialización en el país.

Resuelvo:

Establécese que para la comercialización de los productos indicados a continuación, estos deban contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

N°	Productos	Área(s) de certificación
1.1	Ductos flexibles metálicos	Seguridad
1.2	Ductos rígidos metálicos	Seguridad
1.3	Tableros (Gabinetes)	Seguridad
1.4	Cajas de derivación (metálicas y plásticas)	Seguridad
1.5	Linternas recargables	Seguridad

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente

(Resoluciones)

(IdDO 905280)

AMPLÍA PLAZO PARA REMITIR INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 163 EXENTA, DE 2014, QUE CONTIENE LA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL SOBRE REPORTES TRIMESTRALES ESTABLECIDOS EN NORMA DE EMISIÓN DE CENTRALES TERMOELÉCTRICAS

Núm. 362 exenta.- Santiago, 29 de abril de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la ley N° 20.417, de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos